

do no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Capítulo Primero.

Reglas preliminares.

Art. 239. La acción penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdon y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripción:
- V. Por sentencia irrevocable:

Art. 240. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo anterior.

Art. 241. La extinción de la acción penal no afecta la responsabilidad civil del reo, observándose respecto de esta lo prevenido en el capítulo VII del Libro segundo.

Capítulo Segundo.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Art. 242. La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción penal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 243. La amnistía extingue la acción penal con

todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya esten condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá, desde luego en libertad.

Capítulo Tercero.

Perdón y consentimiento del ofendido.

Art. 244. El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos dos requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, y que se otorgue por persona que tenga facultad de hacerlo.

Art. 245. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

Art. 246. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de estos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

Art. 247. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte:

II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad ni perjuicio á un tercero.

## Capítulo Cuarto.

### Prescripción de las acciones penales.

Art. 248. Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte ó de oficio.

Art. 249. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 250. La prescripción es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 251. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 252. Las acciones penales que se pueden intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En dos años si la pena fuere de arresto menor ó de multa que no exceda de diez y seis pesos, y en tres años si fuere de multa de mayor cantidad:

II. En diez y seis años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la de muerte, ó las de inhabilitación, destitución ó privación:

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión de empleo ó cargo ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al doble del de la pena, pero nunca bajarán de tres años ni excederá de doce.

Art. 253. Si el delincuente permaneciere fuera del Estado dos terceras partes, por lo ménos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará esta prescrita sino cuando haya

trascurrido todo el término de la ley y una tercera parte más.

Art. 254. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art. 255. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada uno, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 258.

Art. 256. La acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido conocimiento ó no el ofendido.

Art. 257. Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 258. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Tambien se interrumpirá la prescripción si el delincuente comete un nuevo delito.

Art. 259. Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración, ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

Art. 260. La responsabilidad por los delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ó empleado ejerce su cargo, y un año des-

pues; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 105 de la Constitución del Estado.

Capítulo Quinto.

**Senecitea irrevocable.**

Art. 261. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

TITULO SETIMO.

DE LA EXTINCION DE LA PENA.

Capítulo Primero.

**Causas que extinguen la pena.**

Art. 262. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por la amnistía:
- III. Por la rehabilitación:
- IV. Por la remisión:
- V. Por la prescripción:

Art. 263. La extinción de la pena no afecta á la responsabilidad civil del reo, observándose respecto de esto lo dispuesto en el capítulo VII del libro segundo.

Capítulo Segundo.

**Muerte del acusado. Amnistía—Rehabilitación.**

Art. 264. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él, pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

Art. 265. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción penal con arreglo á las prescripciones del artículo 243.

Art. 266. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de Procedimientos Penales.

Capítulo Tercero.

**Remisión.**

Art. 267. La remisión no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 268. La remisión de pena solo podrá concederse salvo lo dispuesto en el artículo siguiente respecto de la impuesta por delitos de culpa y de lesiones simples ó leves, y siempre que concurren en el reo las circunstancias siguientes:

- I. Que antes no haya sido condenado por ningun delito:

II. Que su conducta anterior haya sido intachable:

III. Si la pena fuere divisible, que haya sufrido por lo menos una tercera parte de ella.

Art. 269. La remisión de cualquiera pena, se concederá necesariamente:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio:

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse aquella:

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare esta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia:

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable.

### Capítulo Cuarto.

#### Prescripcion de las penas.

Art. 270. La prescripción de una pena extingue esta.

Art. 271. En la prescripción de las penas se observará lo dispuesto en los artículos 249 á 251, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 272. La multa se prescribirá en dos años si no excede de diez y seis pesos y en tres años si fuere de mayor cantidad

Art. 273. La pena capital se prescribe en diez y seis años; pero se conmutará en la de prisión por este mismo tiempo, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y antes de diez y seis con arreglo al artículo 230.

Art. 274. Las demás penas se prescriben por el trascurso de un término igual al doble del que debería durar la pena, pero nunca bajará de tres años ni excederá de doce.

Art. 275. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de doce años.

Art. 276. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

Art. 277. La prescripción de las penas corporales se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Tambien se interrumpe la prescripción de una y otra clase de penas, si el delincuente comete un nuevo delito.

Art. 278. La inhabilitación y privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

Art. 279. Los reos que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar ó lugares en que al consumarse la prescripción resida el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debería durar la pena, el cual se contará desde que se consumó la prescripción. Si la pena no tuviere duración señalada, el término de que trata este artículo será igual al de la prescripción de la misma.